



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2015-Q/TC
CUSCO
ELSA AMAUT QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Elsa Amaut Quispe contra la Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2015, emitida en el Expediente 01707-2015-0-1001-JR-PE-01 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco y los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2015-Q/TC
CUSCO
ELSA AMAUT QUISPE

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido promovido contra la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, que en segunda instancia declaró improcedente la demanda de habeas corpus de la recurrente; y, ha sido presentado dentro de plazo legal respectivo, pues la notificación de la sentencia de vista y la interposición del referido medio impugnatorio se efectuaron los días 2 y 11 de setiembre de 2015, respectivamente.
5. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente llamar la atención a los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco con relación a la emisión de la Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2015, toda vez que la argumentación utilizada para justificar la denegatoria del recurso de agravio constitucional resulta a todas luces subjetiva, arbitraria y lesiva del derecho de acceso a los recursos.

En efecto, en el considerando 3 del citado auto y su parte resolutive, textualmente se señala lo siguiente:

“(…) de la revisión del contenido del RAC de fecha 11 de setiembre del año dos mil doce, demanda repetida a folios 40 (…), se desprende claramente que la recurrente Elsa Amaut Quispe nuevamente, luego de relatar la forma y circunstancias en que habría sido agraviada, al ser recortada en sus derechos constitucionales, expresa que la sentencia se ha dictado sin ningún argumento de hecho, no satisfacen el derecho a una resolución judicial motivada. En suma, como se ha expuesto claramente en la sentencia de vista de fojas 70, la pretensión de la accionante, ha sido resuelto con las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva, habiendo incluso la demandante ejercido su derecho de defensa, accediendo al medio impugnatorio, no se ha vulnerado su libertad personal ni los derechos conexos en vista que las resoluciones judiciales han sido emitidas con las formalidades y garantías de ley correspondientes, no teniendo el carácter de arbitrario, de lo dicho su pretensión no tiene ninguna relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad o derecho conexo, puesto que a través del hábeas corpus pretende que se declare la nulidad de las sentencias de fecha 04 de febrero y la sentencia de vista de fecha 25 de agosto, emitidas en una jurisdicción ordinaria, lo cual no es de modo alguno una finalidad perseguida por el proceso Constitucional de Hábeas Corpus, y que de ninguna manera este hecho tiene relación directa o indirecta con la libertad personal de la favorecida, ni con algún derecho conexo a la libertad. Siendo esto así, la demanda es manifiestamente infundada, por cuanto los hechos expuestos no forman parte del {ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

RESOLUCIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON improcedente** el Recurso de Agravio Constitucional presentado Elsa Amaut Quispe en contra de la sentencia de vista número 04 de fecha 24 de agosto del año dos mil quince (…).” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2015-Q/TC
CUSCO
ELSA AMAUT QUISPE

7. Al respecto, es importante recordar a los jueces superiores que el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 18, solo otorga la competencia al *Ad quem* para calificar el recurso de agravio constitucional conforme a los requisitos que en dicha disposición se establecen –denegatoria de segunda instancia y plazo de interposición del recurso–, razón por la cual, cualquier otra opinión respecto de los agravios que se señale en el escrito que lo contiene, escapan por completo a su competencia de calificación, pues ellos son de exclusivo y excluyente análisis del Tribunal Constitucional en el estadio procesal respectivo.
8. Resoluciones como la antes citada, emitidas en el ejercicio de la magistratura, solo contribuyen a dilatar el trámite de los procesos constitucionales y terminan por lesionar otros derechos fundamentales de las partes intervinientes, como lo es el derecho de acceso a los recursos como parte integrante del derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, razón por la cual, en el presente caso, corresponde remitir copia del presente auto a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Cusco para los fines correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.
2. Notificar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Cusco con el presente auto para los fines correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:
17 MAY 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL